

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEXTA

CARIÑENA

Núm. 1.924.

Extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Cariñena en marzo de 1936:

Sesión ordinaria del día 6.—Concurrieron los señores Ponz, Gracia, Begué, Pe, Ramón, Murillo, Serrano y Martorell.

Comenzó a las diecinueve horas.

Quedó aprobado el borrador del acta de la sesión ordinaria del día veintiséis de febrero último.

Enterados de las principales disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia recibidos durante la semana.

A propuesta del Sr. Begué queda sobre la mesa expediente de propuesta de habilitación de créditos para ampliación de obras y las complementarias del nuevo edificio escolar.

El Sr. Ramón propugna por una revisión del nombramiento de veterinario municipal efectuado en 2 de marzo de 1933, por considerar, como entonces, que se hizo de una forma no ajustada a la legalidad establecida por la República, como se evidenció por lectura efectuada en dicha fecha a propuesta del dicente; es rebatida la propuesta por el resto de los concejales alegando que perjudicados entablar los recursos pertinentes a su tiempo.

El Sr. Ramón propone la dimisión de todos los Concejales para dar paso a una Comisión Gestora de las mismas disciplinas políticas que los regidores actuales y así evitar la diversidad de pareceres en el punto indicado, que le impide actuar como serían sus deseos.

Se acuerda presentar la dimisión de los cargos de Concejales y proponer la designación de gestores dentro de los pertenecientes al Frente Popular, para lo cual el Sr. Ponz deberá de un modo oficioso recibir propuestas de nombres que luego podrán ser sometidos a la pri-

mera autoridad provincial, comisionando a los señores Ponz y Begué para que acudan al Gobierno Civil de la provincia para someter a consideración del Excmo. señor Gobernador civil las circunstancias de sus decisiones.

Passar a informe de la Comisión de Hacienda las cuentas municipales que han sido presentadas, correspondientes al ejercicio de 1935, de Depositaria, Presupuesto y Patrimonio municipal.

En atención a tener la Casa-Cuartel de la Guardia Civil teléfono, cuyo abono mensual satisface el Ayuntamiento, satisfacer también de fondos municipales el importe de instalación de teléfono en la Casa-Cuartel de Carabineros y pagar también el abono mensual.

Aprobar, en principio, propuesta de transferencia de créditos desde unas a otras partidas del presupuesto y cuyo expediente ha sido expuesto al público por el tiempo y a los efectos reglamentarios.

Conforme con la consulta dirigida por la Presidencia al señor Abogado asesor sobre obras realizadas por el Clero en el Cementerio municipal.

Realizar un recuento de los valores existentes pendientes de cobro, confeccionando relaciones de nombres, importe y conceptos así como ejercicios a que corresponden dichos valores.

Autorizar a los señores Rubio y Gómez para que satisfagan por cuenta de este Ayuntamiento a D. José Bellido, de Zaragoza, 2.016 pesetas por el tercero y último plazo de adquisición de la báscula pública grande y 350 pesetas por el importe del arreglo de la báscula pública pequeña.

Enterado el Concejo del oficio remitido al Gobierno Civil de la provincia trasladando escrito de la Unión General de Trabajadores protestando de la pretensión de los panaderos locales de elevar el precio de cocción de pan elaborado por particulares sin fundamento alguno y propugnando por la derogación o reforma del decreto de 19 de enero de 1934.

Enterado de haber suspendido toda elevación de precio hasta recibir instrucciones u órdenes del Gobierno Civil.

Aprobación y publicación del extracto de acuerdos del mes de enero último.

Revisión y aprobación de varios pagos con cargo a fondos municipales o de depósitos.

Enterado de la cuenta de deudores por préstamos agrícolas de vendimias de 1934 y de las gestiones realizadas por el Sr. Alcalde para conseguir su saldo.

El Sr. Murillo propone adquirir nuevos uniformes para los alguaciles municipales.

Aprobar propuesta de la Presidencia de visitar al señor Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Ebro, D. Venancio Sarría, y rogarle el estudio y confección de proyecto de captación de aguas del río Fresno al Estanque Alto, para lo cual se puede aprovechar el viaje de los señores Ponz y Begué a Zaragoza para que dichos señores y el Sr. Ramón visiten al Sr. Sarría.

Atendiendo a las circunstancias especiales que concurren en el vecino de esta localidad Lucas Gomerás Vélez incluirlo en la Beneficencia municipal.

Terminó el acto a las 20 horas y 40 minutos.

El Secretario de la Corporación advierte al Sr. Alcalde y hace constar en acta la ilegalidad del acuerdo adoptado de dimitir los cargos de concejales sin causa legal, excusa o incompatibilidad establecidas en la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 11.—Concurrieron los señores Ponz, Gracia, Begué, Pe, Ramón, Murillo, Serrano y Martorell.

Comenzó a las diecinueve horas y quince minutos.

Se leyó el borrador del acta de la sesión del seis del actual, siendo impugnada por el señor Ramón, que alega no se hizo constar cuanto expresó y que la advertencia de ilegalidad debió producirse en el mismo acto de la sesión.

Le contesta el Secretario de la Corporación diciendo que hizo el borrador de acuerdo con el parecer del señor Presidente, pero reconoce el derecho del Sr. Ramón a que se hagan constar sus manifestaciones con la extensión que pretende; pero para ello precisa su colaboración personal al objeto de no omitir o desfigurarse su intervención, ya que no se toma taquígraficamente el desarrollo de la sesión; y en cuanto a la advertencia de ilegalidad, no a él, sino a persona mucho más capacitada, no se puede exigir la improvisación de un estudio de los acuerdos imprevistos; por ello hizo la advertencia inmediatamente de haber estudiado el asunto y avistarse con el señor Alcalde.

Interviene el Sr. Begué diciendo que el asunto está visto y concretado, pues reconocido el derecho de hacer constar en acta cuanto dijo el Sr. Ramón queda la aprobación del acta leída para la próxima sesión, y en cuanto a la legalidad o no del acuerdo de las dimisiones, en tiempo oportuno de esta sesión se tratará con amplitud el caso.

Enterado el Concejo de la circular del Gobierno Civil sobre recogida de armas.

Leído informe del asesor con relación a las obras efectuadas por el Clero en el Cementerio municipal, se acuerda que se le requiera para retirar del Cementerio toda imagen u ornamento del culto católico en el depósito de cadáveres del Cementerio clausurado, y que de no atender el requerimiento que se haga lo efectúe el Ayuntamiento, cumpliendo así acuerdo de 1932.

Aprobar el pago de 1.100 pesetas por dos vacas adquiridas de D. Ignacio Jiménez, de Orihuela del Tremedal, para las fiestas de septiembre último.

Aprobar varios recibos y facturas previa revisión de los conceptos e importes.

Fueron leídos los artículos 213, 61 y 49 de la vigente ley Municipal y el 377 del Código Penal. También se dió lectura a carta de la Unión General de Trabajadores propugnando por que continúen en sus puestos los actuales Concejales, y tras varias intervenciones se acuerda dejar sin efecto las dimisiones acordadas.

El señor Ramón propone y se acuerda cubrir vacantes existentes.

El Sr. Ponz dimite el cargo de Alcalde, pero que convencido de continuar en el cargo hasta que complete el número de miembros del Concejo.

El Sr. Ramón solicita licencia para no asistir a sesiones, siéndole denegada dicha petición.

Que se invite de un modo oficioso a las organizaciones locales comprendidas en el Bloque Popular para que faciliten lista por orden de preferencia de que propongan para ser designados gestores municipales para cubrir las vacantes existentes.

Que los señores Ponz, Begué y Ramón visiten a D. Venancio Sarría, Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Ebro, y también al señor Gobernador, proponiendo el nombramiento de gestores.

El Sr. Ponz promete al Sr. Pe informarse del estado de las obras de instalación del alumbrado eléctrico de la Avenida Costa.

El Sr. Murillo dice que precisa tengan presente funcionarios municipales que se están nutriendo fondos de la República y que no se les permitirá menor obstáculo para el desenvolvimiento de la regeneración del régimen.

Terminó a las veinte horas y cuarenta minutos.

Sesión ordinaria del día 18.—Concurrieron los señores Ponz, Gracia, Begué, Murillo, Serrano, Romero Polo, Segura, Rubio y Martorell.

Comenzó a las diecinueve horas.

Se dió lectura a oficio del Gobierno Civil de la provincia acordando el cese del Concejel interino D. Angel Arcillero Franco y nombrando para cubrir la vacante de éste y las que existían a D. Luis Segura Agudo, D. Luis Polo Tello, D. Elías Romeo Camarero y D. Victorián Rubio Galindo; dando cuenta el señor Alcalde de haber efectuado las notificaciones de cese y nombramiento y declarando posesionados a los señores Segura, Polo, Romeo y Rubio, que están presentes.

Se dió lectura al borrador del acta de la sesión del día seis, de la cual se había entregado minuta al señor Ramón, quedando aprobado.

Se aprobó el borrador del acta de la sesión del día once.

(Continuará.)

SECCION SEPTIMA

Núm. 3.476.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció la siguiente

Sentencia: Sres. D. Mariano Quintana, D. Manuel G. Alegre, D. José M.^a Martín Clavería y D. Ángel Barroeta.— En la ciudad de Zaragoza, a quince de mayo de mil novecientos treinta y seis.— Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reivindicación de fincas, seguidos ante el Juzgado de

primera instancia de Belchite, siendo demandantes los cónyuges D. Fidel Domingo Marzo y D.^a Valeriana Bello Romero, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador D. Víctor Navarro y defendidos por el Letrado D. Francisco Cavero, y demandados D.^a Feliciano Quílez Martín, mayor de edad, viuda, vecina de Martín del Río, por sí, como viuda de D. Joaquín Barberán Bello y madre, representante legal de sus hijos menores de edad de tal matrimonio, y D.^a Gabriela Bello Romero, también mayor de edad, viuda y de la misma vecindad que la anterior, no comparecidos en esta segunda instancia; autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación entablada por los demandantes contra la sentencia que en veintitrés de diciembre último dictó el Juez de primera instancia antes mencionado.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida y

Resultando que dictada la expresada sentencia por la que el Juez de primera instancia de Belchite, «por estimar *ipso jure* inexistente el título alegado para reivindicar, por ser nulo en absoluto para producir consecuencias jurídicas en cualquier momento, incluso desde su otorgamiento», absolvió a las demandadas de la demanda contra ellas entablada por los actores, sin hacer expresa condena de costas, con la aclaración acordada en auto de veintisiete del mismo diciembre de «declarar de la propiedad de estos últimos la mitad de la finca que describen en el hecho 3.^o de la demanda, pero sin poder obligar a las demandadas, que confiesan en su contestación poseer una mitad de la indicada finca, a que devuelvan la totalidad de ésta por ser éste el objeto principal del fallo y caer únicamente en ejecución de sentencia el deslinde o delimitación de la indicada mitad que se declara propiedad de los actores», se interpuso contra éstos recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, ante la que se personó dentro del término del emplazamiento la representación de los apelantes, no haciéndolo la parte apelada, y continuada la sustanciación del recurso por los demás trámites legales se señaló para la vista el día ocho del actual mes, en que se celebró con asistencia del Procurador y Letrado de la parte apelante, informando el último oralmente en el sentido de solicitar la revocación de la sentencia apelada y que se diera lugar a las peticiones de la demanda;

Resultando que en la sustanciación del juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería;

Aceptando los tres primeros considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando que planteada la cuestión que ha sido discutida en el juicio y ha de ser resuelta en esta sentencia en los términos que con amplitud se consignan en el primer considerando de la sentencia recurrida, y no existiendo discrepancia entre las partes respecto a la identificación de las fincas a que se refiere la demanda, todas ellas perfectamente delimitadas y reconocidas por los litigantes, surge como primer punto esencial y básico que es preciso examinar para llegar a la resolución de esta litis el referente a la determinación de la naturaleza, validez y efectos jurídicos de la titulada «cédula matrimonial» que figura a la cabeza de la diligencia del juicio, ya que de tal documento, o mejor dicho, del contrato que en él se consigna, arranca el pretendido derecho de propiedad que los actores tratan de hacer efectivo mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria que constituye la finalidad de la demanda;

Considerando que basta señalar el motivo que en dicho documento se expresa como determinante del contrato pactado, cual es el proyectado matrimonio de Fidel Domingo Marzo y Valeriano Bello Romero, la intervención en el mismo de los padres de los contratantes y su finalidad de estipular en él, según su literal expresión, los derechos, bienes y atribuciones de cada uno de los otorgantes, para obtener la convicción de que su finalidad no es otra que la de fijar las reglas que los futuros esposos y sus padres establecieron de común acuerdo para regir sus relaciones patrimoniales en orden a la sociedad conyugal, y que, por tanto, se pactó en el documento una verdadera capitulación matrimonial, aunque en ella se incluya, según es práctica frecuente en esta clase de contratos, la donación que los padres de la contrayente hicieron a ésta y su marido de determinadas fincas que habían de constituir el patrimonio económico de la familia, debiendo por ello regirse por los preceptos que regulaban esta clase de estipulaciones en el Derecho foral aragonés vigente en la fecha de otorgación del documento y, entre otras, por lo dispuesto en las Observancias 40 y 41 «De generalibus privilegus», «que ordena que los contrayentes de las capitulaciones matrimoniales puedan expresar su voluntad en la forma que bien visto les fuese, valiendo lo convenido, bien se obliguen mediante escritura o sin ella»; y aunque con posterioridad el Código Civil, en su artículo mil trescientos veintiocho en relación con el seiscientos treinta y tres, y nuestro Apéndice foral, en el cincuenta y ocho, exigieron el otorgamiento de escritura pública, hay que interpretar tales preceptos en relación con los artículos mil doscientos setenta y ocho a mil doscientos ochenta del Código Civil, que, reflejando el criterio espiritualista en que a partir del Ordenamiento de Alcalá se inspira nuestra moderna legislación civil, lejos de subordinar la eficacia del contrato para las partes contratantes y sus causahabientes a la concurrencia de forma alguna extrínseca determinada, le reconoce plena eficacia en el mero hecho de conceder a los mismos contrayentes acción adecuada para compelerse al otorgamiento de escritura pública u otra forma especial, cuando ello sea preciso, para que el contrato alcance la plenitud de efectos que dado su objeto esté llamado a producir; llevándonos todo ello a la conclusión, contraria a la sentada en la sentencia recurrida, de que el contrato pactado en el documento privado de diez de octubre de mil novecientos once tiene plena validez y eficacia entre los contrayentes y los que de ellos traen causa, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, han reconocido explícitamente las partes que alcanzó pleno vigor y comenzó a cumplirse y producir sus naturales efectos, aduciendo todos los litigantes como base de los respectivos derechos que en este juicio tratan de llevar a cumplida efectividad;

Considerando que, determinada ya la verdadera naturaleza del contrato expresado y la validez y eficacia de sus estipulaciones, es forzosa la sumisión a éstas de las partes que contrataron, según el principio general del artículo mil doscientos cincuenta y ocho del Código Civil, y estableciéndose en ellas una donación por razón de matrimonio que los padres de la contrayente Valeriana Bello Romero hacen a ésta y a su marido Fidel Domingo Marzo de varias fincas rústicas y urbanas, pero condicionada por la recíproca obligación de los donatarios de vivir en compañía de los donantes y de ayudarles y sostenerles en todas sus necesidades, a cuyo cumplimiento se subordina la validez de la donación, es preciso examinar si realmente se ha cumplido por los demandantes tal obligación que constituyó supuesto indispensable para la plena efectividad del derecho de propiedad sobre las fincas que es base de la acción reivindicatoria ejercitada;

Considerando que no sólo la copiosa prueba testifical aportada al juicio por las demandadas, sino la propia confesión judicial prestada por el actor Fidel Domingo evidencian de modo cumplido y categórico que en el año mil novecientos veinte se separaron los demandantes de los padres de la mujer, Isidoro Bello y Ramona Romero, dejando desde aquella fecha desatendido el cuidado y manutención de estos últimos, quienes volvieron a hacerse cargo de las fincas donadas en la capitulación matrimonial para subvenir con sus productos a las necesidades de su vida, quedando de tal modo revocada de hecho la donación por el manifiesto incumplimiento por los demandantes de la obligación correlativa que en la capitulación se les impuso, no habiéndose probado en autos que la separación se efectuase de común acuerdo entre unos y otros y con la única finalidad de librar del servicio militar al otro hijo José, pues nada de ello ha justificado la prueba practicada, sino, por el contrario, que la causa de aquélla fueron las continuas desavenencias surgidas en la familia, según reconocieron los testigos que declararon en el juicio, y se deduce del testamento otorgado por la madre en dieciocho de diciembre de mil novecientos veintitrés, en el que no se hizo mención ni salvidad alguna de los bienes donados en la capitulación matrimonial, y después de disponer de la herencia suya y de su marido en favor de su hijo José y de legar 500 pesetas y las ropas de su uso a su otra hija Gabriela, se limitó a legar a la actora Valeriana, en concepto de legitimidad paterna y materna, la cantidad de cinco pesetas en metálico, disposición que excluye la posibilidad de estimar subsistente la donación anterior establecida en la capitulación matrimonial;

Considerando que es, por tanto, de perfecta aplicación al caso discutido el precepto del artículo seiscientos cuarenta y siete, en relación con el mil trescientos veintiocho, del Código Civil, que autoriza la revocación de la donación a instancia del donante cuando el donatario ha dejado de cumplir, como ocurrió en la ocasión de autos, alguna de las condiciones que aquél le impuso; con lo cual, lejos de resultar desconocido el principio *Standum est chartae* citado en el artículo cincuenta y nueve del Apéndice foral, que constituye norma primordial de la legislación aragonesa en materia de contratación, aparece escrupulosamente aplicado al caso de este juicio, puesto que con la interpretación dicha quedan perfectamente cumplidos los términos en que aparece redactada la capitulación matrimonial en que fundan los actores la reclamación de la demanda;

Considerando que el requisito de congruencia que para las sentencias exige el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil ha de entenderse en el sentido de que los pronunciamientos de las mismas se ajusten estrictamente a las peticiones de las demandas y a las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, acomodando los términos del fallo a los de las súplicas de la demanda y contestación y no a los razonamientos que en tales escritos se formulan por las partes en apoyo de sus respectivos pedimentos, doctrina que, aplicada al caso concreto de este juicio, impide resolver acerca de la propiedad de la finca de la partida «Suertes Bajas» del término de Martín del Río reseñada en el hecho 3.º de la demanda, puesto que la súplica de la misma se refiere únicamente a la entrega de las fincas descritas en el hecho 2.º sin mencionar ni formular reclamación alguna en forma general ni especial que haga alusión a aquélla, por lo que ningún pronunciamiento debió hacerse sobre tal extremo en el auto aclaratorio de la sentencia dictado por el Juez inferior en veintisiete de diciembre último; pero, si se tiene en cuenta que en dicha resolución se reconoce como de la propiedad de los actores la mitad de la finca expresada, sin que con-

tra tal pronunciamiento hayan interpuesto recurso las demandadas, es forzoso estimar válida y eficaz tal declaración por haber sido aceptada por las dos partes litigantes, a reserva de su derecho a plantear en forma legal la cuestión referente al dominio sobre la otra mitad de finca en el juicio ulterior que proceda;

Considerando que, como consecuencia de todo lo expuesto, es procedente, aunque por fundamentos legales distintos a los que sirvieron de base a la sentencia apelada, confirmar el fallo dictado en esta última por el que el Juez de Belchite no dió lugar a la reivindicación pretendida y absolvió a las demandadas de la acción ejercitada en la demanda, con estricta referencia a las fincas comprendidas en la súplica de la misma, aceptante igualmente la declaración formulada en el auto aclaratorio de veintisiete de diciembre último que atribuye a los actores el dominio sobre la mitad de la finca descrita en el hecho 3.º de la demanda, sin que proceda resolver en esta sentencia sobre la propiedad de la otra mitad; todo ello sin expresa condena de costas en primera instancia, por no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes e imponiendo las de esta segunda a la parte apelante, según precepto imperativo del artículo setecientos diez de la ley procesal civil;

Vistos los artículos trescientos cuarenta y ocho, seiscientos nueve, seiscientos cincuenta y ocho, seiscientos cincuenta y nueve, mil doscientos catorce, mil doscientos treinta y dos, mil doscientos cuarenta y ocho, mil trescientos quince a mil trescientos veinticuatro del Código Civil; cuarenta y seis, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta del Apéndice foral aragonés; trescientos cincuenta y nueve, trescientos setenta y dos y seiscientos cuatro a setecientos catorce de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás pertinentes,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en veintitrés de diciembre último dictó en este juicio el Juez de primera instancia de Belchite, por la que absolvió a las demandadas doña Feliciano Quílez, por sí y como viuda de Joaquín Barberán y en representación de sus hijos menores de edad, y a D.ª Gabriela Bello Romero, de la demanda contra ellas entablada por los actores D. Fidel Domingo Marzo D.ª Valeriana Bello Romero; así como la declaración formulada en el auto aclaratorio de veintisiete del mismo mes por la que atribuyó a los actores citados la propiedad de la mitad de la finca de la partida «Suertes Bajas» del término de Martín del Río que se describe en el hecho tercero de la demanda; sin que haya lugar a resolver en esta sentencia sobre el dominio de la otra mitad, cuestión que pueden promover las partes en el juicio ulterior que proceda, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia e imponiendo las de esta segunda a los apelantes. Publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la forma dispuesta en el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno y devuélvanse los autos al Juez de primera instancia de Belchite, con certificación de aquélla y de la tasación de costas para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Manuel G. Alegre.—José María Martín Clavería.—Ángel Barroeta.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste a los efectos de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Zaragoza a diez de julio de mil novecientos treinta y seis. Por delegación, Ramón Morales.